



CSS 44287/2022/2/RH1
SOSA BARRETO, ALFREDO BENANCIO
c/ AGENCIA NACIONAL DE
DISCAPACIDAD Y OTRO s/AMPAROS Y
SUMARÍSIMOS.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación con fecha 12 de noviembre de 2025, y de acuerdo con la conocida doctrina de esta Corte según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos. Notifíquese y, previa remisión de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la ANSeS, representada por la **Dra. Stella Maris Sotero**.
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I**.
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

Ante todo, incumbe reseñar que el actor inició acción de amparo contra la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) y la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) alegando que esos organismos rechazaron con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta la iniciación del trámite para la obtención de una pensión no contributiva por invalidez, en virtud de no poseer los veinte años de residencia en el país que exige la normativa aplicable. Solicitó, en consecuencia, que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1, inciso e, del decreto 432/1997, en cuanto establece como requisito para acceder a la prestación del artículo 9 de la ley 13.478: “Los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de VEINTE (20) años” (v. escrito de demanda y documental a fojas 2/44 de los autos principales en formato digital que se citarán, salvo aclaración en contrario).

El Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9, en lo que aquí interesa, resolvió amparar el derecho del actor a peticionar ante la autoridad de aplicación e intimar a la ANSES a que dé inicio al trámite de la pensión no contributiva dentro de los diez días de presentada la solicitud y a que, una vez habilitado el trámite de ley, lo remita a la ANDIS para que verifique si el accionante reúne los requisitos necesarios para acceder a la prestación, dictando la resolución pertinente (v. fs. 94/97).

La ANSES apeló la sentencia en lo relacionado con la admisibilidad de la vía, el rechazo de la falta de legitimación pasiva y la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta; mientras que la actora lo hizo por tratarse de un pronunciamiento extrapetita, toda vez que nunca solicitó que se ordene a los demandados que den inicio al trámite de la pensión, sino que se declare la inconstitucionalidad del requisito temporal previsto por la normativa reglamentaria (v. fs. 98/102 y 104/107).

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social declaró la nulidad de la decisión recurrida, hizo lugar a la acción de amparo y declaró la inconstitucionalidad del artículo 1, inciso e, del decreto 432/1997, en el caso de que se

encuentren reunidos todos los restantes requisitos para acceder a la pensión no contributiva por invalidez petitionada por el actor (fs. 129).

Argumentó que las partes coincidieron en que la cuestión litigiosa giraba en torno a establecer si procedía declarar la inconstitucionalidad del artículo 1, inciso e, del decreto 432/1997, pese a lo cual el juez de grado condenó a la Administración Nacional de Seguridad Social a dar inicio al procedimiento respectivo, sin expedirse sobre la tacha articulada. Sobre esa base, la alzada dejó sin efecto el pronunciamiento de primera instancia por no resultar un acto jurisdiccional válido.

Seguidamente, luego de estimar procedente la vía elegida y de concluir que la ANSES se encuentra pasivamente legitimada, la cámara remitió, en cuanto a la cuestión de fondo, a pronunciamientos del propio tribunal enmarcados en el precedente de Fallos: 330:3853, donde la Corte declaró inaplicable por inconstitucional el requisito de veinte años de residencia determinado por el artículo 1, inciso e, del decreto 432/1997 en su redacción originaria y devolvió las actuaciones a la instancia anterior a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento (autos “Korkhov” y “Condorí Yucra”).

Más tarde, la alzada aclaró que no corresponde el pago de supuestas sumas retroactivas adeudadas porque, por un lado, la decisión no estableció un estado jurídico nuevo para el peticionario, sino que se limitó a ordenar que se dicte un nuevo acto administrativo sin considerar el recaudo de un mínimo de años de residencia y, por el otro, porque el actor no cuestionó el decreto 432/1997, en cuanto determina que el haber de la prestación se devengará a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de la resolución que la acuerda –art. 6º, Capítulo III, Anexo I– (v. fs. 133).

–II–

Contra la sentencia, la Administración Nacional de Seguridad Social dedujo recurso extraordinario, que fue contestado y denegado y dio lugar a la queja (fs. 134/141, 143/153, 155/156 y 158 y presentación del 21 de junio de 2023, en las actuaciones adjuntadas a fs. 1/41 del cuaderno digital respectivo).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La apelante alega que la decisión es arbitraria porque ha omitido considerar las cuestiones propuestas, así como las constancias agregadas a la causa, lo que la descalifica como acto jurisdiccional.

Dice que la agravia que se haya omitido que la acción de amparo constituye un remedio excepcional cuya admisibilidad está sujeta a la inexistencia de otros medios procesales idóneos y cuya apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la arbitrariedad o la ilegalidad manifiestas. También la agravia que se haya omitido que la declaración de invalidez de un precepto se encuentra sujeta a la demostración fehaciente por el interesado de que contraría la Constitución o los tratados internacionales con jerarquía constitucional y de que causa un gravamen actual y concreto.

Refiere que, en el *sub lite*, la acreditación de la residencia mínima en el país es uno de los requisitos esenciales para acceder al beneficio previsional establecido por la ley 13.478 y que confirmar lo resuelto implicaría desnaturalizar el espíritu de la norma e invadir prerrogativas del Poder Legislativo, insertas en la órbita de las cuestiones políticas no justiciables (Fallos: 53:420). También refiere que la juzgadora se limitó a remitir, por analogía, al precedente de Fallos: 330:3853 y que dejó de lado que el amparista, como así lo expresa y acredita, ingresó al país el 25 de febrero de 2015.

Por último, alega un supuesto de gravedad institucional, sustentada en que, si se convalidara el criterio adoptado por la sala, se pondría en riesgo el sistema que el legislador ha erigido en la materia, al comprometerse el presupuesto previsional encomendado a la gestión de la apelante.

–III–

En este estado, cabe consignar que, devuelto el caso a primera instancia, luego de denegarse el recurso federal, el actor inició la ejecución de sentencia (v. fs. 159, 160/161 y 162), y que, una vez sustanciado el trámite correspondiente, la ANDIS denegó la solicitud de pensión por no acreditar el interesado una residencia mínima continuada en el país de diez años, con arreglo al inciso e del Punto I, Capítulo I, del Anexo I del decreto 432/1997, texto según decreto 7/2023 (cfr. fs. 196/197 y 198).

Frente a ello, el accionante denunció el incumplimiento del fallo de la alzada y petitionó que continúe su ejecución y se apliquen astreintes, lo que fue provisto (fs. 200/201, 202, 203 y 204).

También interesa consignar que, posteriormente, al proveer un planteo de la Procuración General, la Corte corrió traslado a las partes para que manifestaran lo que estimaren pertinente respecto del decreto 843/2024 (B.O. 23/09/24), sobreviniente a las actuaciones, el que fue contestado por la parte actora y por la ANSES (fs. 44, 45, 46/48 y 49/79 del cuaderno digital de queja).

–IV–

Planteada como ha quedado la cuestión, cabe observar que no llega debatido a la instancia que en el documento del actor consta que ingresó al país el 25 de febrero de 2015 y que cuenta con residencia permanente en él desde el 4 de diciembre de 2015 (en esp. oficio dirigido a la ANSES, demanda, reporte y Disposición SDX N° 288183 de la Dirección Nacional de Migraciones del 04/12/2015, obrantes a fs. 2/44; recurso extraordinario de fojas 134/141; y recurso de queja del 21/06/2023).

Resulta, igualmente, que durante el transcurso de las presentes actuaciones se dictó el decreto 7/2023, por el cual se redujo el plazo de residencia para las personas extranjeras previsto por el artículo 1, inciso e, del decreto 432/1997, a diez años (art. 2°; B.O. del 6 de enero de 2023).

Ese plazo fue mantenido por el decreto 843/2024, el que dispone, en lo que interesa: “Las personas extranjeras deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de DIEZ (10) años. La condición de residencia en el país deberá ser acreditada con la presentación del Documento Nacional de Identidad para extranjeros, información que surja de los sistemas internos e información sumaria realizada ante autoridad competente o por cualquier documento público que así lo determine. Dicha certificación podrá ser revisada o actualizada toda vez que la Agencia Nacional de Discapacidad lo considere” (art. 1°, dec. 843/2024; B.O. del 23 de septiembre de 2024).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En las condiciones descriptas, y puesto que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (ver Fallos: 345:549, 346:537 y 348:90), cabría concluir que se encuentra cumplido –partiendo del 25 de febrero de 2015– el plazo de diez años de residencia requerido por el decreto 432/1997, en la redacción del reciente decreto 843/2024, y que, por tanto, como alega el actor en su presentación del 30 de abril de 2025, el planteo recursivo habría devenido abstracto y resultaría inoficioso expedirse sobre él (ver Fallos: 343:1871 y 344:3307, entre otros).

–V–

Por lo expuesto, considero que resulta inoficioso emitir un pronunciamiento en estas actuaciones.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.